



CATAMARCA



LEY 5650

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Programa Provincial Para la Promoción de la Donación Voluntaria de Plasma Sanguíneo, proveniente de pacientes recuperados de COVID-19.
Sanción: 16/07/2020; Boletín Oficial 28/07/2020

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Créase el Programa Provincial Para la Promoción de la Donación Voluntaria de Plasma Sanguíneo, proveniente de pacientes recuperados de COVID-19, en el marco de lo dispuesto por la Resolución N° 783/2020 del Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 2º.- El Programa Provincial Para la Promoción de la Donación Voluntaria de Plasma Sanguíneo tiene una duración de tres (3) años, a contar de la vigencia de la presente Ley y podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo Provincial por el mismo o menor término.

Art. 3º.- La presente ley tiene por objetivos:

- a) la promoción de la donación de plasma sanguíneo proveniente de personas recuperadas del COVID-19;
- b) concientizar sobre la importancia de la donación de plasma sanguíneo de pacientes recuperados de COVID-19, para el tratamiento de los pacientes que padecen de COVID-19;
- c) fomentar la capacitación a los equipos de salud sobre el procedimiento para la donación de plasma sanguíneo de pacientes recuperados de COVID-19.

Art. 4º.- Los pacientes recuperados de COVID-19 en una institución del sistema de salud pública o privada gozan de una licencia especial remunerada de dos (2) días por cada donación de plasma que realicen.

La donación de plasma debe acreditarse ante la empleadora mediante la presentación del certificado expedido por el centro de salud interviniente.

Art. 5º.- La licencia dispuesta en el Artículo 4º de la presente ley no podrá implicar reducción salarial ni pérdida de adicional, descuentos, pérdida de presentismo o menoscabo en sus derechos laborales.

Art. 6º.- Reconócese a los pacientes recuperados de COVID-19, que sean donantes de plasma sanguíneo, como Ciudadanos Solidarios Destacados de la Provincia. La autoridad de aplicación debe instrumentar los mecanismos necesarios para el otorgamiento del reconocimiento.

Art. 7º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a adoptar las medidas necesarias a fin de implementar actividades específicas referidas a la promoción de la donación voluntaria de plasma sanguíneo de pacientes recuperados de COVID-19 y su difusión a través de los mecanismos de comunicación oficial.

Art. 8º.- Designase como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Salud de la Provincia de Catamarca, a través del Banco Central de Sangre.

Art. 9º.- La Autoridad de Aplicación debe observar en los donantes los principios de altruismo, no remuneración y fidelización.

Art. 10º.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su entrada en vigencia.

Art. 11°.- La reglamentación debe establecer el circuito que garantizará la localización del paciente, su traslado y los estudios previos a la donación de plasma, y la institución participará en cada caso.

Art. 12°.- De forma.

Ing. Rubén Roberto Dusso - Dra. María Cecilia Guerrero García - Dr. Franco Guillermo Dre - Dr. Gabriel Fernando Peralta

